

**Mario Gaitán**

Doctor en Derecho

JUEGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA, META	
RECIBIDO	
FECHA:	04 MAR 2020
HORA:	4 30 PM
FOLIO:	

92

Señora:

**DOCTORA DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA-META**

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA**

**DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL META S.A.E.S.P**

**DEMANDADOS: AGROPECUARIA LA RIVERA GAITAN S.A.S**

**NIT: 900551700-6 REPRESENTADA LEGALMENTE POR:**

**EL SEÑOR DON REINEL GAITAN TANGARIFE.**

**RADICADO No: 503133103001-2019-00248-00**

**LUIS MARIO GAITAN MUÑOZ**, mayor de edad, identificado como aparezco al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portado por la TP No 58578 emanada con el CSJ, en cumplimiento del mandado conferido por el señor don **REINEL GAITAN TANGARIFE** en representación de la sociedad **AGROPECUARIA LA RIVERA GAITAN S.A.S NIT: 900551700-6**, conforme al memorial poder que obra dentro del proceso, por encontrarme dentro del término del traslado de la demanda, mediante este escrito procedo a formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** con fundamento en las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS** contra el mandamiento de pago ejecutivo librado el 24-09-2019 contra la parte demandada y en favor de la parte ejecutante, las que a continuación indico:

- 1) **EXCEPCIÓN PREVIA POR INDEBIDA ACOMULACIÓN DE PRETENSIONES CONSAGRADA EN LA PARTE FINAL DEL NUMERAL 5 DEL ARTICULO 100 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

6

Carrera 30 No 48-77  
Villavicencio-Meta  
Correo electrónico: LMGNEGOCIOS@hotmail.com  
CEL:316 577 6294

93

## RAZONES Y HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA

Sea lo primero exponer brevemente que en la Constitución Política de 1991 en su artículo 365 indica la finalidad de los servicios públicos domiciliarios **"como la de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio Nacional"**.

Igualmente, el artículo 366 de la obra ya citada consagra que **"El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado"**; el artículo 367 ibídem establece que **"el régimen tarifario que tendré en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos, todo bajo la concepción del Estado Social de Derecho como lo es Colombia"**.

Al respecto se ha establecido que esos son los principios constitucionales como lo ha señalado la Jurisprudencia Constitucional ser la base axiológica-jurídica sobre la cual se construye todo el sistema normativo y expresa normas para el presente; son el inicio del nuevo orden a dicho la Corte Constitucional.

Son además de vinculantes, los pilares del marco normativo, cuyo desarrollo se realiza a través de los textos legales respectivos así debe entenderse, interpretasen y aplicarse el régimen jurídico de los servicios públicos en general y de servicio de energía eléctrica en particular, pues ellos integran el bloque de constitucionalidad y por eso sus normas son vinculantes para interpretasen por los mismo operadores judiciales, pues no las pueden desconocer.

Como lo dice los tratadistas, con fundamentos en los mandatos constitucionales se definió un nuevo esquema para el sector eléctrico, teniendo como marco la economía social del estado dentro del concepto del Estado Social de Derecho.

En materia de servicios públicos **"el Constituyente de 1991 dispuso que su prestación, incluido los servicios públicos domiciliarios es inherente a su finalidad social e igualmente, que es deber del estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio Nacional"** Artículo 365 de la Constitución Nacional. (OP CIT 20 años de la ley eléctrica página 51). En suma siguió el estado social y constitucionalización de los servicios públicos.

2  
43

94

Ahora descendiendo al caso específico que nos ocupa con la actuación de la empresa demandante que está llevando a cabo dentro del proceso constituye uso aviso de la posición dominante, pues al acumular en una sola factura siete (7) anteriores como la que ha presentado como título ejecutivo constituye, ese abuso pues no ha demostrado que exhibió, o envió las siete facturas anteriores que cobra acumuladas en una sola, ello prueba sin dubitación que esa actuación es totalmente abusiva de la posición dominante que tiene dentro del contrato pues acorde con lo que se viene diciendo que las normas que integran la ley 142 de 1944, siendo normas constitucionales, los usuarios acorde con la ley citada tienen derecho a demás de los consagrados en el Estatuto Nacional de Usuarios y demás normas que consagran derechos a su favor.<sup>1</sup>

Tal como lo establece el artículo noveno de la ley 142 de 1994 cuyo tenor es: "**Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor, siempre que no contradigan esta ley, a] 9-1 Obtener de la empresa la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efector fijen la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas....**"<sup>2</sup>

Además la accionante, la EMSA, tiene que cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, estas entidades que prestan servicios públicos tiene obligaciones, veamos el artículo 11.1 de la ley de servicios públicos: "**Asegurar que el servicio se preste el forma continua y eficiente, y SIN ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE que la entidad pueda tener frente al usuario o terceros**".<sup>3</sup>

Si no se ha demostrado que la empresa ejecutante presento seis o siete facturas anteriores al usuario, mal puede predicarse que ellas pueden acumularse en una sola factura.

1. Ley 142 de 1994 artículo 2 numeral 2.6 no utilización abusiva de la posición dominante
2. Ley 142 de 1994 artículo 9.1.
3. Ley 142 de 1994 artículo 11.1

5

95

Pero, también además, no ha tenido en cuenta la empresa demandante que las facturas contendrán como mínimo información suficiente, para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley o al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y sus precios con los de periodos anteriores y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago tal como lo establece el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, no puede ser de recibo lo expuesto por la empresa en su demanda en el punto 11 de la misma.

Las anteriores normas de la LEY 142 DE 1994, siendo parte integrante del bloque de Constitucionalidad no pueden ser desconocidas, cambiadas o modificadas por la empresa demandante, luego si no aparece modificadas por el legislador, las partes no pueden derogarlas, modificarlas o sustituirlas por los funcionarios o particulares, pues son de orden público al integrar el bloque de Constitucionalidad.

De manera que esa factura así concebidas no pueden acumularse tal como se ha presentado por la empresa ejecutante y, por tal hecho que se encuentra demostrado al no presentarse la prueba de haber sido enviadas o presentadas las seis anteriores se hace que no puedan acumularse en una sola factura, por las razones expuestas en forma somera, en todo caso, es la empresa ejecutante quien debe demostrar la omisión y cobro de las seis facturas que se acumularon a la que se cobra en este proceso como título ejecutivo, y así deberá declararse probada la excepción previa propuesta.

4

96

## MEDIOS DE PRUEBA.

Solicito se tenga como prueba lo siguiente:

El documento que obra a folio decimo con No 659935145 denominado "CÓDIGO DEL CLIENTE CITE ESTE NÚMERO PARA CONSULTA O PAGO" pero no se observa la nota de prestar merito ejecutivo.

- II) **EXCEPCIÓN PREVIA POR INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, CONSAGRADA EN LA PRIMER PARTE DEL NUMERAL 5 DEL ARTICULO 100 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

La ejecutante en la demanda, no presento título valor que legalmente debía allegar, con fome al artículo 147 inciso tercero de la ley 142 de 1994, veamos la norma:

***"En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario DE GARANTIZAR CON UN TITULO VALOR EL PAGO DE LAS FACTURAS A SU CARGO"*** Lo resaltado es nuestro.

El representante legal de la **AGROPECUARIA LA RIVERA GAITAN S.A.S**, el señor don **REINEL GAITAN TANGARIFE** nos informó que fue obligado, se le exigió firmar un título valor en blanco a favor de la EMSA, que se encuentra en poder de la demandante; esta la ejecutante no lo aporta, violando lo consagrado en el artículo 84 numeral 3 del Código General del Proceso.

El documento presentado como título valor, no presta merito ejecutivo toda vez que no reúne los requisitos consagrados en la ley 142 de 1994, artículo 148 Modificado por el artículo 38 del Decreto Nacional 266 de 2000, veamos su texto:

5

97

**"Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago".**

Veamos, en el documento identificado **"CÓDIGO DEL CLIENTE CITE ESTE NÚMERO PARA CONSULTA O PAGO 659935145"** (folio 10 del proceso) no aparece: la medición del consumo, toda vez que se observa **"Lectura anterior 0"** en cuatro oportunidades y la **"Lectura actual"** aparece 2 números diferentes: así las cosas la información no es suficiente, para establecer con facilidad si la empresa actúa conforme a la ley. Otro aspecto fundamental es que no se indica el protocolo, el valor de los consumos y menos su precio respecto a períodos pasados.

Y respecto al plazo y modo que debe pagarse el servicio, este documento visto a folio 10 anotan que su **"Fecha de vencimiento INMEDIATO"** no señala una fecha cierta, concreta, precisa; así las cosas aquí no hay una obligación ni clara, ni expresa, ni exigible.

La ley de servicios públicos es contundente al ordenar: **"NO SE COBRARAN SERVICIOS NO PRESTADOS..."** Lo resaltado es nuestro, artículo 148 parte final de la ley de los servicios públicos. Ahora veamos el consumo real de la planta, no coincide con el cobrado por la accionante, mientras los medidores instalados por la misma EMSA arrojan unas lecturas, la empresa EMSA cobran sumas que no son su valor real. La demandada, mes a mes ha cancelado el servicio suministrado, con base en la lectura real de los medidores, así lo sabe la ejecutante, en el mismo documento, a folio 10 se observa **"Ultimo pago: \$45.320.000.00 18 de julio de 2009 periodo 01 -05- 2019/ 30-06-2019"**.

Para concluir, el mismo marco legal nos da el cierre de esta asunto: **"La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se**

4

**Mario Gaitán**

Doctor en Derecho

98

*empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario" artículo 146 de la ley 142 de 1994 reglamentada por el Decreto Nacional 2668 de 1999.*

Así las cosas, el documento presentado por la ejecutante no presta merito ejecutivo y así lo debe ordenar este despacho judicial así debe declararse probada la excepción previa propuesta.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

Solcito se tenga como pruebas las siguientes:

1. El documento que obra a folio 10 del proceso.
2. Inspección judicial, a los medidores instalados por la EMSA en la planta **EXTRACTORA LA RIVERA TROCHA 9** ubicada en Granada-Meta: a los archivos de la empresa respecto a actas de medición de los mismo contadores o medidores instalados por la EMSA; el historial de lectura de los mismos, de los meses noviembre-diciembre de 2018 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio de 2019. Lo anterior para probar que el documento aportado por la ejecutante carece de valor jurídico y no reúne los requisitos de ley.
3. Testimonio del señor ingeniero **EFRAIN REYES MANRIQUE** con domicilio en la transversal 77 D No 10 B -28 Bogotá D.C, quien precisara, probara técnicamente los verdaderos consumos de la parte pasiva en los diferentes periodos anotados e ilustrara aspectos técnicos relacionados con el cobro e ilustrara al despacho y a las partes sobre el contenido mismo de la factura de servicios públicos legalmente constituida.
4. Interrogatorio de parte al señor Gerente de la **ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P**, señor don **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GUZMAN**

7  
S

Carrera 30 No 46-77  
Villavicencio-Meta  
Correo electrónico: [LMSNEGOCIOS@hotmail.com](mailto:LMSNEGOCIOS@hotmail.com)  
CEL:316 577 6294

Mario Gaitán

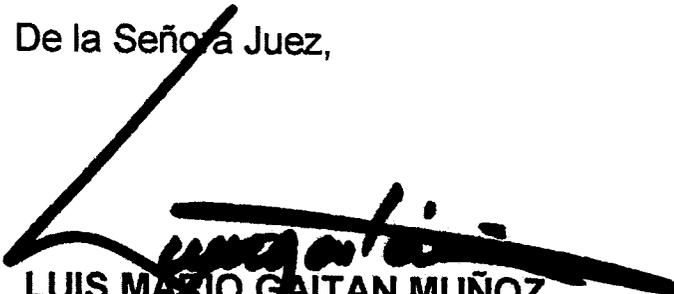
Doctor en Derecho

99

y/o quien haga sus veces, para tal efecto señálese día y hora para la audiencia.

En los términos anteriores dejo presentado las excepciones previas contra el mandamiento ejecutivo, mediante la reposición indicada en los inicios de este escrito, solicitando se le de el curso legal correspondiente al presente memorial dado que fue presentado en termino oportuno.

De la Señora Juez,



**LUIS MARIO GAITAN MUÑOZ**  
C.C 14.270.329  
T.P. 58.578 C.S. de la J.

49



**ELECTRIFICADORA  
DEL META S.A. E.S.P.**

*Trabajamos con energía*

Señor(a)

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO.**  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA - META**  
E. S. D.

**REF.: ADHIERO AL RECURSO DE REPOSICION.**  
**RADICACIÓN NO. 503133103001-2019-00246-00**  
**DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.**  
**DEMANDADO: AGROPECUARIA LA RIVERA GAITÁN -SAS- REPRESENTADA POR EL SEÑOR REINEL GAITÁN TANGARIFE.**

**JULIO PALACIOS HERNANDEZ**, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Villavicencio - Meta, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.344.565 de Villavicencio - Meta, con Tarjeta Profesional No.231669 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. ESP, domiciliada en la Ciudad de Villavicencio - Meta, comedidamente y haciendo uso del parágrafo del artículo 322 del C.G. del P. solicito a su despacho adherirme al Recurso de Reposición interpuesto por señor LUIS MARIO GAITAN MUÑOZ apoderado de la parte demandada AGROPECUARIA LA RIVERA GAITÁN -SAS- Representada por el señor REINEL GAITÁN TANGARIFE. Según oficio de fecha cuatro (4) de marzo del 2020.

Que de conformidad con la declaratoria de emergencia en salud pública a nivel nacional por parte de la Organización Mundial de la salud - OMS, el 11 de marzo del año en curso ante la situación epidemiológica por el coronavirus, declaró la pandemia global de Coronavirus "COVID-19". Que luego del anuncio de la OMS se reportó que los casos en las Américas tenían un alto riesgo por lo que el Ministerio de Salud cambio el riesgo en Colombia a alto.

Que como medida preventiva y en reacción a la declaratoria de pandemia del Coronavirus (covid-19) realizada por la OMS, así como la de emergencia sanitaria realizada mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 por el Ministerio de Salud y protección Social, mediante decreto 137 del 12 de marzo de 2020, de declaró la alerta amarilla en el Departamento del Meta.

Que el gobierno Nacional mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID y el mantenimiento del orden público, ordeno el aislamiento preventivo de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero horas (00:00) del día

Calle 37 A No 45 -53 Barzal alto, PBX 6614000 Fax: 661 40 20  
Línea Atención al Cliente 115, desde Celular (038-6610095)  
Línea Gratuita Nacional - 018000918615  
e-mail: [pqr@emsa-esp.com.co](mailto:pqr@emsa-esp.com.co)  
Villavicencio - Meta - Colombia  
Nit: 892.002.210-6



Certificado N° C02202611 Mayo 11 de 2012



*Trabajamos con energía*

25 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 am) del día 13 de abril de 2020, disposiciones que fueron acogidas por la propiedad Horizontal "CONDOMINIO BARLOVENTO"

Que una vez más el gobierno Nacional acogiendo las recomendaciones de los profesionales de salud idóneos en la materia y de su equipo de ministros y de trabajo, expide decreto legislativo No. 593 del 24 de abril de 2020 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público" y ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 am) del 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, con las excepciones previstas en el artículo 3 del mencionado decreto.

Que el decreto 636 de fecha 6 de mayo de 2020, ordena la continuación del aislamiento.

Que, teniendo en cuenta las directrices y lineamientos anunciados por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Nacional de Salud y la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo, con relación a la etapa de contención y acciones de prevención del COVID-19 (Coronavirus), se hace necesario restringir y controlar, la circulación de las personas por vías y lugares públicos y/o abiertos al público, por lo tanto, se hace necesario tomar las medidas preventivas que puedan afectar el orden público, de esta manera se garantizara la convivencia y la seguridad ciudadana dentro de la copropiedad Barlovento.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA 20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, acordó la suspensión, excepciones y levantamiento de los términos judiciales:

Por lo anterior, sustento mi petición-con base en los siguientes argumentos:

En cuanto a la peticiones del Dr. LUIS MARIO GAITAN MUÑOZ, frente a la "INDEBIDA ACOMULACION DE PRETENSIONES CONSAGRADA EN LA PARTE FINAL DEL NUMERAL 5 DEL ARTICULO 100 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO" y INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES..."

Las mismas NO deben ser motivo de estudio del despacho, ya que obedecen a una etapa procesal inexistente por el hecho de que la demanda fue notificada **el pasado diez (10) de octubre del 2019**, el ejecutado es notificado por conducta concluyente, al fungir a través del abogado Luis Mario Gaitán Muñoz, a quien se le concedió en su oportunidad personería para actuar, pero pese a la presentación de

Calle 37 A No 45 -53 Barzal alto, PBX 6614000 Fax: 661 40 20  
Línea Atención al Cliente 115, desde Celular (038-6610095)  
Línea Gratuita Nacional - 018000918615  
e-mail: [par@emsa-esp.com.co](mailto:par@emsa-esp.com.co)  
Villavicencio - Meta - Colombia  
Nit: 892.002.210-6



Certificado N°: 0220288 / Mayo 11 de 2012



**ELECTRIFICADORA  
DEL META S.A. E.S.P.**

*Trabajamos con energía*

dicho poder que dio lugar a la notificación (por conducta concluyente), omitió realizar la contestación de la demanda.

Como si fuera poco, el apoderado de la parte ejecutada, Dr. Luis Mario Gaitán Muñoz en ejercicio del poder concedido, el pasado 15 de octubre del año 2019, presentó ante este proceso, escrito solicitando la reducción del embargo decretado en las medidas cautelares, sustentándolo con base en el artículo 600 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, no puede el demandado, retrotraer una actuación judicial y usar el recurso vía excepción previa para lograr sanear el proceso ejecutivo.

**ADHESION AL RECURSO DE REPOSICION DE FECHA 04 DE MARZO DE 2020, SOBRE EL AUTO DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2020, EN CUANTO A LA NOTIFICACION DEL DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE DESDE LA NOTIFICACION DE DICHO AUTO. ES DECIR DESDE EL 28 DE FEBRERO DE 2020**

Anotado el argumento de alzada por adhesión, me permito indicar al despacho lo siguiente:

1. El pasado 24 de septiembre del 2019, el Juzgado Civil Del Circuito de Granada - Meta a través de auto admisorio de demandada, Libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares en contra del ejecutado Agropecuaria La Rivera Gaitán -SAS - Representada Por El Señor Reinel Gaitán Tangarife.
2. Obedeciendo al trámite del procedimiento Ejecutivo singular, el pasado diez (10) de octubre del 2019, el ejecutado es notificado por conducta concluyente, al fungir a través del abogado Luis Mario Gaitán Muñoz, a quien se le concedió en su oportunidad personería para actuar, pero pese a la presentación de dicho poder que dio lugar a la notificación (por conducta concluyente), omitió realizar la contestación de la demanda.
3. Como si fuera poco, el apoderado de la parte ejecutada, Dr. Luis Mario Gaitán Muñoz en ejercicio del poder concedido, el pasado 15 de octubre del año 2019, presentó ante este proceso, escrito solicitando la reducción del embargo decretado en las medidas cautelares, sustentándolo con base en el artículo 600 del Código General del Proceso.

Mediante auto de fecha cinco (5) de noviembre del 2019, (es decir veinticinco (25) días después de que el abogado del ejecutado Dr. Luis Mario Gaitán Muñoz presentara el poder,

Calle 37 A No 45 -53 Barzal alto, PBX 6614000 Fax: 661 40 20  
Línea Atención al Cliente 115, desde Celular (038-6610095)  
Línea Gratuita Nacional - 018000918615  
e-mail: [pqr@emsa-esp.com.co](mailto:pqr@emsa-esp.com.co)  
Villavicencio - Meta - Colombia  
Nit: 892.002.210-6





**ELECTRIFICADORA  
DEL META S.A. E.S.P.**

*Trabajamos con energía*

enterándose del proceso en cuestión y notificándose). Este juzgado desconoce dicha notificación "**Por Conducta concluyente**" del ejecutado y ordena requerir al suscrito para que cumpliera los cánones contemplados en el artículo 291 y 292 del C.G. del P. desconociendo el término que debió contabilizarse desde el momento de la presentación del poder del apoderado del Agropecuaria La Rivera Gaitán, es decir desde el 10 de octubre de 2019.

Con este auto, el juzgado vulnera directamente las etapas procesales, concediendo una nueva oportunidad al demandado para que **CONTESTE LA DEMANDA** y a su vez extrañamente exige a este sujeto procesal, la práctica de la notificación personal y por aviso de los que trata los artículos 291 y 292 del C. G del P, sin detenerse a estudiar que el demandado a través de abogado presentó poder sobre esta actuación y que evidentemente fue notificado por conducta concluyente, igualmente se desconoció la actuación que arrimo el apoderado el cual consistió en la disminución de exceso de la garantía que había sido decretada en las medidas cautelares.

4. Bajo la inconformidad por lo anterior, el suscrito a través de comunicación escrita, le informa al despacho de conocimiento, las irregularidades procesales que se han suscitado dentro de este trámite ejecutivo singular de mayor cuantía.
5. A pesar de insistir en la comunicación anterior, a través de (recurso); el despacho de conocimiento, desconoce dicha manifestación y tiene por contestada la demanda, desconociendo que dicha contestación es extemporánea.

**Así las cosas, la corte dice:**

**Sentencia C-097/18.....ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Calle 37 A No 45 -53 Barzal alto, PBX 6614000 Fax: 661 40 20  
Línea Atención al Cliente 115, desde Celular (038-6610095)  
Línea Gratuita Nacional - 018000918615  
e-mail: [pgr@emsa-esp.com.co](mailto:pgr@emsa-esp.com.co)  
Villavicencio - Meta - Colombia  
Nit: 892.002.210-6



Certificado N.º. 0222586 / Mayo 11 de 2012





**ELECTRIFICADORA  
DEL META S.A. E.S.P.**

*Trabajamos con energía*

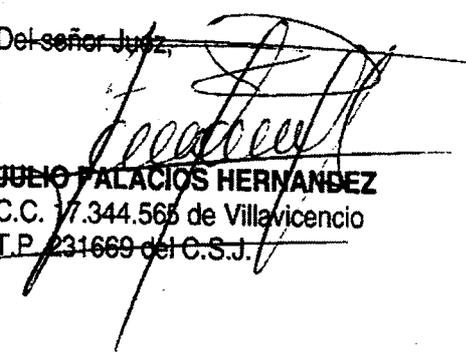
Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

La Corte ha precisado que la "notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, y tiene como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo". El Código General del Proceso en el artículo 301 advierte que "la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

En este orden de ideas se evidencia que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, en su defecto la parte demanda fue notificado por conducta concluyente desde el día 10 de octubre del 2019, fecha en que el despacho debe contar el término para contestar la demanda.

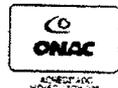
En consecuencia con lo anterior solicito que se acepte esta adhesión del recurso por los argumentos de la notificación por conducta concluyente la cual debe entenderse que se realiza desde el día 10 de octubre del 2019 y no desde el auto de fecha 27 de febrero del 2020.

Del señor Juez,

  
**JULIO PALACIOS HERNANDEZ**  
C.C. 17.344.565 de Villavicencio  
T.P. 231669 del C.S.J.

Calle 37 A No 45 -53 Barzal alto, PBX 6614000 Fax: 661 40 20  
Línea Atención al Cliente 115, desde Celular (038-6610095)  
Línea Gratuita Nacional - 018000918615  
e-mail: [pgr@emsa-esp.com.co](mailto:pgr@emsa-esp.com.co)  
Villavicencio - Meta - Colombia  
Nit: 992.002.210-6

ISO 9001: 2008  
OHSAS 18001: 2007  
BUREAU VERITAS  
Certification



Certificado N.º. 0023286 / Mayo 11 de 2012





Trabajamos con energía

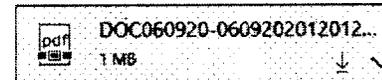
Señor(a)  
**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO.**  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA - META  
E. S. D.

**REF.: ADHIERO AL RECURSO DE REPOSICION.**  
**RADICACIÓN NO. 503133103001-2019-00246-00**  
**DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: ELECTRICADORA DEL META S.A. E.S.P.**  
**DEMANDADO: AGROPECUARIA LA RIVERA GAITÁN -SAS- REPRESENTADA POR EL SEÑOR REINEL GAITÁN TANGARIFE.**

**JULIO PALACIOS HERNANDEZ,** mayor de edad domiciliado en la ciudad de Villavicencio - Meta, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.344.565 de Villavicencio - Meta, con Tarje

Ref. ADHIERO AL RECURSO DE REPOSICIÓN

**JH** Julio Palacios Hernandez  
<julio.palacios@emsa-es.p.com.co>  
Mie 10/06/2020 10:09  
Para: plantabeneficio@agropalmare.co  
CC: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Gi



Traslado de memorial para su conocimiento. De conformidad con el Dto 806 de 2020 y acuerdo PCSJA20-11567 DE 05-06-2020.

De: Julio Palacios Hernandez

2